

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha: 21/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2021 00433	Ordinario	ANDREA MUÑOZ FLOREZ	CONSTRUCTORA DISPREF SAS	Auto ordena notificar	20/03/2024	
11001 40 03 054 2021 00622	Abreviado	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ ADRIANA BENAVIDES LUZ ADRIANA	Otras terminaciones por Auto	20/03/2024	
11001 40 03 054 2021 00705	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JOSE RAUL GIRALDO OSORIO	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024	
11001 40 03 054 2021 00705	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JOSE RAUL GIRALDO OSORIO	Auto ordena notificar D. T	20/03/2024	
11001 40 03 054 2022 01101	Ejecutivo Singular	AECSA SA	NUBIA JINNETH ACOSTA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	20/03/2024	
11001 40 03 054 2023 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBERTO GORDILLO	Sentencia del Ejecutivo	20/03/2024	
11001 40 03 054 2023 00258	Ejecutivo Singular	WALTER BARRETO MONTAÑA	CONSTRUCTORA JIMENEZ LTDA	Sentencia del Ejecutivo	20/03/2024	
11001 40 03 054 2023 00406	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ANESTESIOLOGOS DEL COUNTRY S.A	CONSTRUCTORA GLOBAL STAFF S.A.S	Auto reconoce personería 5 DÍAS	20/03/2024	
11001 40 03 054 2023 00556	Ordinario	MARYSOL CARDOZO AGUIRRE	MARIA INES LOPEZ	Auto reconoce personería	20/03/2024	
11001 40 03 054 2023 00679	Ejecutivo Singular	REDEM TECH COL SAS	GRUPO GLOBAL CAPITAL S.A.S	Auto termina proceso por Pago	20/03/2024	
11001 40 03 054 2023 00699	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA	HANRY ALEXANDER BAQUERO MARTIN	Auto ordena oficiar	20/03/2024	
11001 40 03 054 2023 00804	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROSA MEDINA LIZARAZO	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO	20/03/2024	
11001 40 03 054 2023 00851	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHOAN SEBASTIAN RUIZ	Auto termina proceso	20/03/2024	
11001 40 03 054 2023 01038	Abreviado	HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA	IVONNE PATRICIA BUENO VELASCO	Auto rechaza demanda	20/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 01043	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MIREYA GARCIA BAQUERO	Otras terminaciones por Auto	20/03/2024	
11001 40 03 054 2023 01211	Ejecutivo Singular	TU RESPALDO SEGURO S.A.S.	PEDRO JOSE SANCHEZ MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda	20/03/2024	
11001 40 03 054 2024 00135	Ejecutivo Singular	JOSE ALEJANDRO VELANDIA AGUDELO	JOSE IGNACIO JIMENEZ DIAZ	Auto rechaza demanda	20/03/2024	
11001 40 03 054 2024 00142	Ordinario	LEONARDO MALDONADO MARTINEZ	ANA AURORA MELO	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA	20/03/2024	
11001 40 03 054 2024 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS GUILLERMO LOPEZ MARTIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024	
11001 40 03 054 2024 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS GUILLERMO LOPEZ MARTIN	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024	
11001 40 03 054 2024 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA DEL CARMEN VIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024	
11001 40 03 054 2024 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA DEL CARMEN VIVAS	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA21/03/2024Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003054 2023 00258 00

DEMANDANTE: **WALTER BARRETO MONTAÑA y GLADYS TÉLLEZ FRANCO**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA JIMÉNEZ SA y FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA -en su calidad de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO DE PARQUEO CORALINA-**
CLASE: **EJECUTIVO**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 3° del numeral 5 de artículo 373 del CGP y tal como se anunció en audiencia de 12 de marzo de 2024, el Despacho procede a proferir sentencia escrita por medio de la cual finaliza esta instancia, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La situación fáctica en la que se centra esta demanda es que las partes celebraron la promesa de compraventa de cosa futura con crédito por el bien inmueble – apartamento 304 y parqueadero 98- del proyecto inmobiliario denominado CORALINA ubicado en la carrera 54 No 29 K -09 sector la Trudy en el corregimiento la Gaira de la ciudad de Santa Marta, por valor de \$243.237.840, acordando las partes en la cláusula 4 del contrato un valor equivalente al 30% sobre el valor del inmueble como arras de retracto.

Que el 29 de diciembre de 2022 los ejecutados informaron que no se iba a desarrollar el proyecto inmobiliario Coralina, en tal sentido de la fecha del desistimiento se tenía un plazo de 90 días para pagar las arras, esto es, hasta el 29 de marzo de 2023 sin que a la fecha se hayan pagado.

Por lo anterior, pretendió la ejecución por \$72.971.352 por concepto de arras de retracto equivalentes al 30% del valor del inmueble, junto con los intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de abril de 2023 por la suma de \$72.971.352.00. y se negó librar mandamiento por valor de intereses moratorios en razón a que en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE COSA FUTURA CON CRÉDITO no se pactó la obligación de pagar intereses moratorios sobre el monto del dinero a devolver a título de arras de retracto.

La parte ejecutada **FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA** -en su calidad de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO DE PARQUEO CORALINA- se notificó en debida forma y propuso como medios exceptivos:

- i) **Nulidad de la promesa de compraventa que obra como título ejecutivo** sustentado en que el artículo 1611 del Código Civil señala los requisitos de validez de un contrato de promesa celebrado entre los contratantes, norma que exige que tratándose de bienes inmuebles este se determine de tal forma que sea posible distinguirlo de otro, sin que en el contrato que se ejecuta se pueda identificar de forma clara el inmueble, por sus linderos, dimensiones, áreas, medidas, espacios o cualquier otro elemento que permita a las partes determinar cuál es el bien prometido.



- ii) **Inexistencia del pacto de arras**, sostiene que las arras de retracto están reguladas en el artículo 1859 del Código civil en concordancia con el 1500 ibidem, que al ser de carácter real, se requiere que haya sido entregada la cosa pactada como arras, caso en el cual los demandantes debieron haber entregado el valor correspondiente al al 30% del valor del inmueble, esto es, \$72´971.352. Es decir, que los demandantes debían entregar esa suma a título de arras
- iii) **Ineficacia del negocio jurídico y del título ejecutivo que da base a esta acción** indica que el extremo demandante no aportó prueba del poder otorgado por Fiduciaria Davivienda S.A. a Constructora Jiménez S.A. para suscribir ese documento. En consecuencia, no existe prueba de la facultad de representación con base en la que se profirió mandamiento ejecutivo Adicionalmente, en la promesa de compraventa y en la demanda se hizo referencia al patrimonio autónomo Fideicomiso de Parqueo Coralina. Sin embargo, quedará demostrado que el patrimonio autónomo que se constituyó para el proyecto en cuestión es denominado Fideicomiso Lote Coralina.
- iv) **Condición fallida para la eficacia del título ejecutivo** argumenta que de considerarse que la obligación de las arras existió, esta no puede ser cobrada pues, no se cumplimiento las condiciones suspensivas de las cuales dependía el negocio jurídico celebrado entre las partes.
- v) **Excepción de contrato no cumplido** funda la excepción en que la parte demandante incumplió con el pago total de las arras previstas en el contrato y el pago del precio en los plazos acordados previstos en el encargo fiduciario y la promesa de compraventa, existiendo un cumplimiento tardío del demandante en el pago de las obligaciones lo que hace que no estén legitimados para exigir judicialmente el cumplimiento.
- vi) **Falta de exigibilidad del mandamiento ejecutivo – No cumplimiento condición suspensiva** señala que el pago de las arras es una obligación de carácter condicional y que se encuentra sujeta al retracto, sin que haya existido conducta que se enmarque o que acredite que la demandada haya revocado la voluntad inicial, estando probado que el proyecto no continuo por una imposibilidad material de cumplimiento de la condición prevista en la promesa de compraventa.

La parte ejecutada **CONSTRUCTORA JIMÉNEZ** se notificó en debida forma y propuso como medios exceptivos:

- i) **Nulidad de la promesa de compraventa que obra como título ejecutivo** sustentado en que el artículo 1611 del Código Civil señala los requisitos de validez de un contrato de promesa celebrado entre los contratantes, norma que exige que tratándose de bienes inmuebles este se determine de tal forma que sea posible distinguirlo de otro, sin que en el contrato que se ejecuta se pueda identificar de forma clara el inmueble, por sus linderos, dimensiones, áreas, medidas, espacios o cualquier otro elemento que permita a las partes determinar cuál es el bien prometido.
- ii) **Inexistencia del pacto de arras por su no perfeccionamiento**, sostiene que las arras de retracto están reguladas en el artículo 1859 del Código civil en concordancia con el 1500 ibidem, que al ser de carácter real, se requiere que haya sido entregada la cosa pactada como arras, caso en el cual los demandantes debieron haber entregado el valor correspondiente



al al 30% del valor del inmueble, esto es, \$72´971.352. Es decir, que los demandantes debían entregar esa suma a título de arras

- iii) **Ineficacia del título ejecutivo por estar sujeto a condición suspensiva fallida** aduce que hay imposibilidad de ser cobrada por los demandante ante el incumplimiento de las condiciones suspensivas sobre las cuales se estructuraba el negocio jurídico, esto es Viabilidad del mercado para Construir el Proyecto Coralina del Mar y la obligación de que la cosa futura (Proyecto inmobiliario) llegara a existir.
- vii) **Falta de exigibilidad del mandamiento de ejecutivo por pago de arras** indica que el pago de las arras es una obligación de carácter condicional y que se encuentra sujeta al retracto, sin que haya existido conducta que se enmarque o que acredite que la demandada haya revocado la voluntad inicial, estando probado que el proyecto no continuó por una imposibilidad material de cumplimiento de la condición prevista en la promesa de compraventa.
- iv) **Excepción de contrato no cumplido - Incumplimiento del demandante en sus obligaciones contractuales** sostiene que la parte demandante incumplió con el pago total de las arras previstas en el contrato y el pago del precio en los plazos acordados previstos en el encargo fiduciario y la promesa de compraventa, existiendo un cumplimiento tardío del demandante en el pago de las obligaciones lo que hace que no estén legitimados para exigir judicialmente el cumplimiento
- v) **Inexistencia de título ejecutivo en contra de Constructora Jiménez** manifiesta que no existe título ejecutivo en contra de Constructora Jiménez S.A. para el pago de las arras reclamadas en la demanda ejecutiva ya que la constructora demandada se compromete es a través de la figura de Fideicomitente y Constructor Responsable, no siendo claro que esta sea deudora de la obligación reclamada ni sujeto pasivo.

Dentro del término de traslado respectivo, la parte ejecutante no efectuó pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas.

Con posterioridad, se señaló como fecha y hora el 7 de febrero de 2024 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, fijándose el 12 de marzo de 2024 para la continuación de la audiencia del artículo 373 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que se encuentran reunidos dentro del proceso los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

DEL PROCESO EJECUTIVO

Entonces, se tiene que para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C.G.P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.



En lo que atañe con la **claridad** del documento, consiste en que por sí solo se extrae el alcance de las obligaciones que cada una de las partes adquirió, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Asimismo, la obligación no será clara cuando la escritura del documento sea inextricable, es decir, cuando su lectura sea confusa.

La **expresividad** hace relación que el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 ejúsdem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de legajos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones

Cumplíendose las exigencias antes descritas, este despacho libró mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2023, a lo que la parte ejecutada se opuso y que por dicha razón nos encontramos estudiando si los supuestos de hecho alegados como excepciones están probados o en su defecto si las pretensiones tienen sustento jurídico para ordenar seguir adelante con la ejecución, caso en el cual se abordara el estudio de las excepciones propuestas en conjunto ya que parte de similar base argumentativa.

De cara a lo anterior, se advierte que el material probatorio aportado recae en el siguiente:

1. CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE COSA FUTURA CON CRÉDITO suscrito el 27 de abril de 2022 (fl 25 a 57 arch. 1)
2. Misiva del 12 de enero de 2023 asunto “*COMUNICACIÓN NO VIABLE PROYECTO CORALINA DEL MAR ET 1, 2 Y 3 FIDUCIARIA*” (fl 68 arch. 1)
3. Comunicación del 29 de diciembre de 2022 asunto “*Devolución recursos encargo fiduciario de inversión y adhesión para la separación de unidades inmobiliarias - Proyecto Coralina del Mar Etapa 1, 2 y 3.*” (fl 65 a 67 arch 1)
4. Misiva del 12 de enero de 2023 “*COMUNICADO OFICIAL*” (fl 69 arch 1)



5. Comunicación del 21 de diciembre de 2022 asunto “COMUNICADO” (fl 71 a 74 arch 1)
6. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO CORALINA (fl 2 a 37 arch 11)
7. OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO LOTE CORALINA (fl 44 a 48 arch 11)
8. CONVENIO COMERCIAL CORALINA DEL MAR (fl 54 a 64 arch 11)
9. ADENDO AL CONVENIO COMERCIAL CORALINA DEL MAR ETAPA 1 (fl 66 a 67 arch 11)
10. ADENDO AL CONVENIO COMERCIAL CORALINA DEL MAR ETAPA 2 (fl 68 a 71 arch 11)
11. CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADHESIÓN E INVERSIÓN PARA LA SEPARACIÓN DE UNIDADES INMOBILIARIAS (fl 74 a 77 arch 11)
12. Certificación del estado del proyecto Coralina del Mar (fl 84 arch 11)

Frente a la excepción propuesta denominada **Nulidad de la promesa de compraventa que obra como título ejecutivo** se sostiene por los ejecutados que la promesa báculo de ejecución no cumple con los requisitos, al no estar debidamente individualizado e identificado el inmueble objeto de promesa compraventa.

Al respecto, es pertinente señalar que el contrato de promesa de compraventa: Lo regula el art. 89 de la Ley 153 de 1887, que derogó el art. 1611 del C. Civil, en los siguientes términos:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

“1ª) Que la promesa conste por escrito;

2ª) Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquéllos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

3ª) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4ª) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

En tal sentido CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE COSA FUTURA CON CRÉDITO arrimado al presente, establece que “3. *Que el proyecto inmobiliario CORALINA es una urbanización desarrollada en un lote 7.2 hectáreas conformada por 1556 unidades de vivienda divididas en 5 proyectos independientes uno del otro, habiendo 4 conjuntos con torres de apartamentos y 1 conjunto de casas de distintas áreas y distribución. Cada conjunto cuenta con sus respectivas amenidades, unidades de parqueaderos y accesos independientes, compartiendo solamente una vía de acceso única de distribución, el acceso a locales comerciales, el parque lineal y una glorieta de retorno hacia la Avenida Troncal del Caribe. Los PROYECTOS ESPECÍFICOS son los siguientes (...)*” 3.3. CORALINA DEL MAR: *El conjunto Coralina del Mar está ubicado al oeste de la urbanización y consta de*



192 apartamentos distribuidos en 3 torres de 8 pisos de apartamentos de sistema constructivo industrializado, una torre de 4 pisos de parqueaderos, y zonas sociales con amenidades. Este proyecto se divide en 2 etapas, de las cuales dependerán la fecha y las áreas comunes no esenciales a entregar a los propietarios una vez se finalice cada una; distribuidas de la siguiente manera: Etapa 1: torre 1 y 2, con zonas comunes esenciales (lobby, shut de basuras y torre de parqueaderos) y Etapa 2: Torre 3 y las zonas comunes no esenciales.” A su turno, de la cláusula 1 acordaron las partes que:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- LA PROMITENTE VENDEDORA promete vender a favor de EL (LA) (LOS) PROMITENTE (S) COMPRADOR (A) (ES), quien a su vez se obliga (n) a comprar, por el régimen de propiedad horizontal, un bien o cosa futura el (los) cual (cuales) se identificara(n) de la siguiente manera:

APARTAMENTO APT-APT304 PARQ-PQ98
NOMENCLATURA DEL PROYECTO INMOBILIARIO
CARRERA 54 No. 29K - 09 SECTOR LA TRUDY EN EL CORREGIMIENTO DE GARA EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA
Linderos generales: El proyecto CORALINA se construirá sobre lote de terreno ubicado en la carrera 54 No. 29k - 09 sector la Trudy en el corregimiento de Gaira en la ciudad de Santa Marta, departamento de la magdalena con una extensión de setenta y dos mil doscientos setenta y nueve punto cincuenta metros cuadrados (72279,50 m²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: linda con predios de José María Manjarrez y Alfonso Annichiarico y encierra. SUR: linda con predios de Corelca y frigorífico. ORIENTE: linda con predios de Alfonso Annichiarico. OCCIDENTE: linda con predios de Corelca y vía férrea. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 080-63079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y la cédula catastral No. 011200890003000. Linderos generales proyecto específico Coralina Del Mar: El proyecto específico CORALINA DEL MAR se construira sobre Lote de terreno ubicado en la vereda Gaira municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena, con una extensión de siete mil ciento sesenta y dos punto veinte metros cuadrados (7.162.20 m2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes Linderos y medidas: las medidas expresadas corresponden algunas a una medición en línea recta de extremo a extremo y otras a líneas quebradas, que al realizar una operación matemática con base a estas medidas para verificar el área, no arrojarán el resultado real del área total, por lo tanto, su verificación deberá ser con base al Plano POR EL NORTE: Del punto dos al punto tres, 101.71 metros en línea quebrada en 2 segmentos de recta, con el lote N O 1 producto de la subdivisión. POR EL SUR: Del punto cuatro al punto uno, 127.3 metros en línea quebrada en dos segmentos de recta, con el retiro de la línea de alta tensión. POR EL ORIENTE: Del punto tres al punto cuatro, 104.91 metros en línea quebrada en dos segmentos de recta, con vía de acceso general producto de la cesión del predio POR EL OCCIDENTE: Del punto uno al punto dos, 30.59 metros en línea recta, con predios de Colerca. (sub estación eléctrica Gaira). A este inmueble le corresponderá el folio de matrícula inmobiliaria que se segregue del folio de matrícula inmobiliario de mayor extensión 080-63079. DESCRIPCION: El conjunto Coralina del Mar está ubicado al oeste de la urbanización y consta de 192 apartamentos distribuidos en 3 torres de 8 pisos de apartamentos de sistema



constructivo industrializado, una torre de 4 pisos de parqueaderos, y zonas sociales con amenidades. Las torres 1 están conformadas por 8 pisos de 8 apartamentos por piso, dando un total de 64 apartamentos, siendo 32 apartamentos Tipo A y 32 aptos apartamentos Tipo B; teniendo un punto fijo conformado por un amplio pasillo con dos escaleras, 2 ascensores, cuarto de aseo y un Shut de basuras. La torre 2 y 3 está conformada por 8 pisos de 8 unidades por piso, dando un total de 64 apartamentos en esta torre; contando con 48 unidades del apartamento Tipo A y 16 Tipo B; al igual que las demás torres tiene un punto fijo conformado por un amplio pasillo con dos escaleras, 2 ascensores, cuarto de aseo y un Shut de basuras. Los apartamentos Tipo A tienen un área de 62.9 m², y están conformados por sala-comedor (con opción de 3a habitación auxiliar), balcón, cocina, labores, habitación auxiliar, baño auxiliar, habitación principal con baño privado. Los apartamentos tipo B tienen un área de 46.49 m² y están conformados por sala-comedor (con opción de habitación auxiliar), balcón, cocina, labores, baño auxiliar y una única habitación con baño privado. El conjunto cuenta con zonas comunales al aire libre como parqueaderos de visitantes, piscina para adultos y niños, jacuzzis, solárium, kioscos con BBQ, parque Biosaludable y parque infantil. Así mismo cuenta con zonas comunales cubiertas en el edificio de amenidades tales como el lobby con sala de espera, bussines center, baños públicos, salón social con cocineta, oficina de administración y teatrino. En la torre de parqueaderos se encuentran los baños de piscinas, baño turco, sauna, salón de juegos y gimnasio. La torre de parqueaderos para propietarios cuenta con 4 pisos para parqueos; contando con escaleras y un ascensor para acceso de discapacitados.

Los servicios públicos domiciliarios (agua, electricidad, gas) se entregarán con sus instalaciones listas y funcionales con los respectivos medidores; así mismo contarán con tanque de almacenamiento de agua potable elevado y subterráneo por torre.

La entrega del conjunto se realizara en 2 etapas de la siguiente manera:

- **ETAPA 1:** Entrega de la torre 1 y 2, con zonas comunes esenciales (lobby, shut de basuras y torre de parqueaderos)

ETAPA 2: Entrega de la torre 3 con el resto de zonas comunes no esenciales.

APT-APT304 PARQ-PQ98

PARÁGRAFO PRIMERO. - El (los) Inmueble(s) descrito(s) en la presente Cláusula, forma(n) parte del proyecto inmobiliario CORALINA DEL MAR, el cual se encuentra ubicado en el área urbana de la ciudad de Santa Marta, en la carrera 54 No. 29k - 09 sector la Trudy en el corregimiento de Gaira en la ciudad de Santa Marta, el cual será sometido al régimen de Propiedad Horizontal. La enajenación del(los) inmueble(s) objeto de este contrato comprenderá además el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del PROYECTO INMOBILIARIO CORALINA DEL MAR, en proporción con el coeficiente de copropiedad respectivo el cual será determinado en la respectiva escritura pública de constitución del reglamento de propiedad horizontal, de acuerdo con lo establecido en la ley 675 de 2.001. EL (LA) (LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A) (ES) se obliga desde ya a respetar y cumplir las obligaciones que serán establecidas en el correspondiente Reglamento a cargo de los copropietarios del proyecto inmobiliario y en especial la de pagar las expensas comunes que le corresponda a partir de la fecha de la entrega del inmueble. Igualmente declara conocer el proyecto antes referido”

Visto el aparte transcrito emerge con claridad que el inmueble objeto de la promesa de compraventa no fue debidamente individualizado e identificado, ya que se alude a APT-APT304 PARQ-PQ98 y se indican los linderos generales del proyecto, empero, brillan por su ausencia los específicos del inmueble objeto de la promesa pues, no se puede individualizar por la ubicación y los linderos entre otras características respecto de los demás apartamentos que componen el proyecto Coralina del Mar, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia sea pronunciado entre



ellas en la sentencia SC004-2015 del 14 de enero de 2015, oportunidad en la que señaló:

“Han sido muchas las oportunidades en que esta Corporación ha examinado el contrato de promesa y en especial aquel en que se promete celebrar una compraventa de bienes raíces. Tanto desde antes de la expedición del decreto 960 de 1970 como después, la Sala de Casación Civil ha venido reiterando que en lo tocante a la determinación del contrato prometido -requisito exigido en el numeral 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que subrogó el 1611 del Código Civil - juega crucial papel que sus elementos esenciales –lo que excluye los naturales y accidentales- estén fijados en el precontrato, porque a fin de cuentas lo que se busca es que la promesa no resulte fuente de disputas por no saberse a ciencia cierta qué es lo que las partes se obligaron a hacer, o lo que es lo mismo, sobre qué versa el contrato prometido.

(...)

Pues bien, precisamente teniendo presente que una es la obligación adquirida en la promesa y otras las que emanan del contrato prometido, a la vez que procurando que la identificación del inmueble prometido no fuera talanquera para el cumplimiento, la jurisprudencia de la Corporación ha exigido la inclusión en la promesa de su ubicación y alindamiento, pues tal información constituye la forma natural de procurar la requerida precisión en la determinación del objeto que reclama el precepto en comento(...)¹ (Subrayado propio)

En este contexto, como quiera que el bien objeto de la promesa no se encuentra debidamente identificado ya que se omitió por las partes los datos indispensables que permitan individualizar el bien raíz prometido y, diferenciarlo de otros de igual naturaleza o especie del proyecto Coralina del Mar, como es la indicación de los linderos, la ubicación y la nomenclatura, entre otras características necesarias para su cabal individualización,

En consecuencia, se encuentra probada la excepción propuesta y se negarán la totalidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de estudiar las demás excepciones (art. 282 del CGP).

Por otro lado, se impondrá la subsecuente condena en costas en contra de la parte demandante, por resultar vencida en juicio.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia Radicación n.º 25843-31-03-001-2006-00256-01 del 14 de enero de 2015.



PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**NULIDAD DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA QUE OBRA COMO TÍTULO EJECUTIVO**”, formulada por la parte accionada.

SEGUNDO: DECRETAR, subsecuentemente, **la terminación** del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De los oficios hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$729.714.00 M/CTE**.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso.

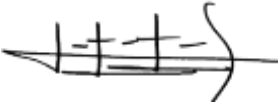
NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f50cf6afc0ed5f5bdff647564d38e69a0caf374420b2f288e785539c03d613**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$1.160.000.00
TOTAL	\$1.160.000.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160. 000.00)**

Bogotá D.C., Veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 601-3532666 ext 70354
Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 110014003054- 2022-01101-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

Por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6601425e3188be4565326064f1f764f66aac9a01e29c338d11c956b26c72092b

Documento generado en 20/03/2024 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2021 00433-00

CLASE: **VERBAL**

En atención a la documental allegada al archivo 24 y 25, si bien es cierto obra constancia de la notificación enviada al demandado a los correos disprefsas@gmail.com de fecha 26 de octubre de 2023, no lo es menos que no se acredita constancia de recibido como tampoco la remisión del auto inadmisorio, de tal forma se requiere al interesado para que tal y como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de manera simultánea lo demás que se echa de menos.

Téngase en cuenta por la actora que debe proceder a la notificación del llamado en garantía.

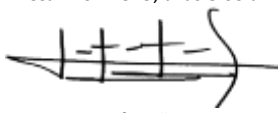
NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5357b4afe51116f0910336b2cfa5dea43f937e176d24b1f23f52cb723f70f89f**

Documento generado en 20/03/2024 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2021 00622-00

CLASE: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

La renuncia vista al archivo 8 se tiene por aceptada conforme lo prevé el artículo 76 del CGP.

Ahora, atendiendo el escrito visible a al numeral 10 se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto, de la solicitud visible al archivo 11 del expediente digital, donde la apoderada del extremo actor manifiesta que el pago de los cánones habían sido normalizados.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante dejando las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso

En razón a lo dispuesto en esta decisión, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición visto al archivo 07.

NOTIFÍQUESE,

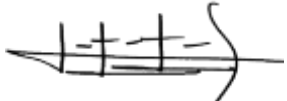

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74531a2028f3660691ec46485021fec79e5386be26c7dd4c84d37b67404a1dca
Documento generado en 20/03/2024 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

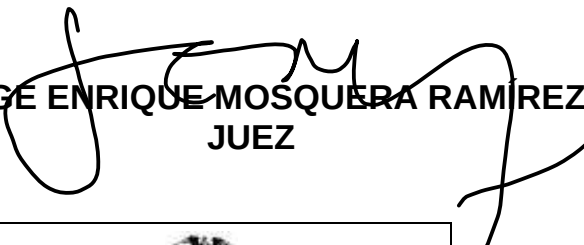
Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2021 00705-00

CLASE: EJECUTIVO

Se requiere al ejecutante para que, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la adecuada notificación de la parte demandada, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bd54915602534c9ae64679d0fb2b80952da0bf7d170fa1ec9966141e210465**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 00111-00

CLASE: EJECUTIVO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 19 de julio de 2023¹, se tiene por notificada a la parte demandada.

2. **BANCO DE OCCIDENTE** citó a proceso ejecutivo a **ALBERTO GORDILLO**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 27 de febrero de 2023, de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, según se dejó constancia líneas arriba y este guardó silencio en el término del traslado, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

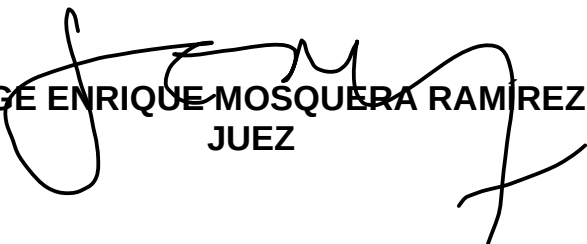
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.549.676.00 M/CTE**.

QUINTO: Por secretaría remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,

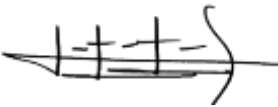

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Archs.7 y 4, C1.



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17ac5ccb646a669cabd904a7635c895888b2f3b4bf9986a41012080e88e0db5**
Documento generado en 20/03/2024 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

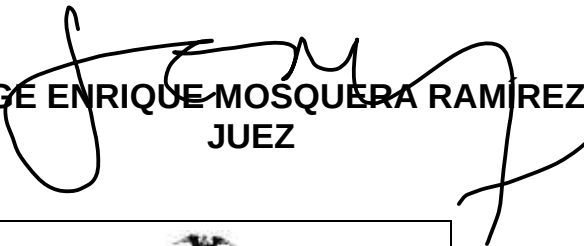
PROCESO: 110014003054-2023 00406-00

CLASE: EJECUTIVO

En razón a la documental allegada, se advierte que el acto de notificación a la sociedad demandada obra al archivo 08 de fecha 27 de noviembre de 2023, la contestación fue aportada para el 12 de diciembre del mismo año (archivo 09), razón por la cual, se le reconoce personería al abogado MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, previo a dar trámite al escrito de contestación, se requiere a las partes para que indiquen la autoridad que conoce del proceso liquidatorio, esto con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 564 y 565 del CGP, lo anterior deberá allegarse dentro del término de cinco (5) días.

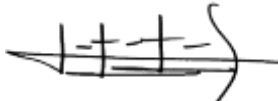
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f147f6a073cc4d584c7e0c48fe19a36d07a511842eecccb96941de79fc3a578**

Documento generado en 20/03/2024 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2023 00556-00**

CLASE: **PERTENENCIA**

1. Se agregan al expediente¹, para que allí obren, las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del CGP.

2. Se requiere al demandante para que en el término de 30 días acredite el registro de la inscripción de la demanda en el FMI del bien objeto de pretensiones, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

3. Se agrega la respuesta proveniente de la ANT², de la que no se advierte impedimento alguno para continuar con este trámite.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 15 de diciembre de 2024³, se tiene por notificada a la demandada CLARA INES LÓPEZ AVENDAÑO.

5. Se agrega al expediente, para surta efectos en el momento procesal oportuno, **la contestación de la demanda**⁴ presentada por CLARA INÉS LÓPEZ AVENDAÑO (allegada dentro del término de traslado dado a ella), RITA PATRICIA LÓPEZ AVENDAÑO, JOSÉ MIGUEL LÓPEZ AVENDAÑO, JUAN BAUTISTA LÓPEZ AVENDAÑO, MARÍA SANDRA LÓPEZ AVENDAÑO y PABLO DE JESÚS LÓPEZ AVENDAÑO.

6. Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho LILIANA JARAMILLO CASTILLO, como apoderada judicial de los demandados CLARA INÉS LÓPEZ AVENDAÑO, RITA PATRICIA LÓPEZ AVENDAÑO, JOSÉ MIGUEL LÓPEZ AVENDAÑO, JUAN BAUTISTA LÓPEZ AVENDAÑO, MARÍA SANDRA LÓPEZ AVENDAÑO y PABLO DE JESÚS LÓPEZ AVENDAÑO, en la forma, términos y para los efectos de los mandatos a ella otorgados⁵.

7. En virtud de los poderes recién reseñados, se tienen por notificados a RITA PATRICIA LÓPEZ AVENDAÑO, JOSÉ MIGUEL LÓPEZ AVENDAÑO, JUAN BAUTISTA LÓPEZ AVENDAÑO, MARÍA SANDRA LÓPEZ AVENDAÑO y PABLO DE JESÚS LÓPEZ AVENDAÑO, por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP⁶. Esto es, desde la fecha en que se reconoce a su apoderado.

8. En consecuencia, se pone de presente a los notificados por conducta concluyente que el término de traslado de la demanda (20 días) comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia y que, si es su voluntad, podrán allegar un nuevo escrito de contestación.

¹ Arch.28, C1.

² Arch. 23, C1

³ Arch.26, C1.

⁴ Archs. 29 a 32, C1

⁵ Fls. 8 a 19, Arch.29, C1

⁶ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]



9. Puesto que en las mencionadas contestaciones se alude a LAURA ELIANA LÓPEZ SALAMANCA, ANGIE PAOLA LÓPEZ SALAMANCA y JONI ALEJANDRO LÓPEZ SALAMANCA como hijos del demandado inicial JOSÉ MIGUEL LÓPEZ AVENDAÑO, se requiere a su apoderada para que aporte el registro civil de nacimiento de los primeros tres mencionados y el de defunción de JOSÉ MIGUEL LÓPEZ AVENDAÑO, a fin de acreditar el parentesco entre unos y otros.

Hecho lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda en punto a la calidad en la que aquellos actuarán, si respecto de ellos se reconocerá a la profesional del derecho LILIANA JARAMILLO CASTILLO y qué trámite se le impartirá a su contestación⁷.

10. En el evento de que se acredite que JOSÉ MIGUEL LÓPEZ AVENDAÑO falleció antes del inicio de esta acción, desde ya se previene a la parte actora para que ajuste la demanda a lo previsto en el artículo 87 del CGP

11. Comoquiera que MARÍA INÉS LÓPEZ AVENDAÑO es la única demanda determinada viva que resta por comparecer, **Por Secretaría ofíciase a ALIANSALUD EPS SA** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita a este despacho los datos correspondientes a las direcciones físicas y electrónicas que figuren en sus bases de datos respecto de la demandada MARÍA INÉS LÓPEZ AVENDAÑO, identificada con CC 41457331.

12. Requiérase al demandante para que en el término de 30 días trámite la comunicación del numeral anterior. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

13. Con todo se requiere a la parte accionada para que informe si conoce la dirección de notificación de MARÍA INÉS LÓPEZ AVENDAÑO.

14. **Por Secretaría realícese el emplazamiento de los indeterminados, publíquese la valla respectiva y contabilícese el término para comparecencia de los emplazados.**

15. Hecho todo lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

⁷ Archs. 29 a 32, C1

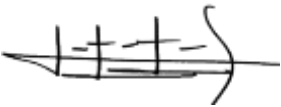


República de Colombia

Rama judicial del Poder Público

Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES

SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f53b83f3436a4f263ca27c02df61fad92714eedc24c538fb496fe796341d8**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2023 00679-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo a la solicitud que antecede¹ y de conformidad con el artículo 461 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **REDEM TECH COL SAS** contra **GRUPO GLOBAL CAPITAL SAS** y **JESÚS DANIEL AGUILAR ORMAZA**.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de la demanda y sus anexos, en razón a que estos fueron presentados digitalmente, lo que quiere decir que es la parte actora quien tiene en su poder los originales.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y de los oficios hacer entrega a la parte demandada. Esto, salvo en el evento de encontrarse embargo de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición del Despacho respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.06, C1



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO**

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b041b0a10b145f69722a2e44def579032ee16f2c36652ccc2fd5021abf48d5e**

Documento generado en 20/03/2024 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

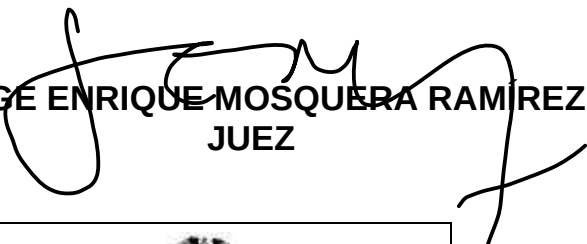
PROCESO: 110014003054-2023 00699-00

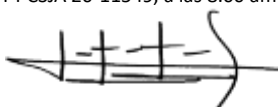
CLASE: EJECUTIVO

1. El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 14 de noviembre de 2023¹. Por ende, no hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

2. **Por Secretaría ofíciase al remitente de la comunicación obrante en el archivo 007**, señalándole que el 14 de noviembre de 2023² se rechazó de plano la demanda de este proceso y, por ende, no hay lugar a remitir este expediente. Adjúntese copia de la citada providencia. El trámite de la misiva queda a cargo de la secretaría.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES SECRETARIO
--

¹ Arch.6, C1

² Arch.6, C1

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efae385e5093dd616fec06ca5366982bac442ca9fcc006a1ff6ecd9784d132a**

Documento generado en 20/03/2024 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 00804-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA**

Atendiendo el escrito que antecede¹ y de conformidad con el artículo 461 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, por pago parcial de la obligación, **LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placa **PLACAS FZQ863**. Por Secretaría elabórense y tramítense los correspondientes oficios, conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

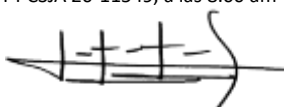
TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES SECRETARIO

¹ Arch.08, C1

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d261a1470e048442d3e71121f68c4781267ca33561d015457b51c4ae374ee3b9**

Documento generado en 20/03/2024 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 01038 00

CLASE: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**

Teniendo en cuenta que el término otorgado en auto del 23 de noviembre de 2023 no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 y 4 de dicha providencia, esto es no se aportó la conciliación extrajudicial como tampoco el documento requerido, el despacho Despacho tendrá que **rechazar** la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Es del caso precisar que en este proceso especial no es procedente el decreto de la cautela requerida. En efecto, nótese que el legislador previó una serie de medidas cautelares en el proceso verbal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., las cuales se contraen a:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”. (Subrayado con negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en los procesos declarativos el C.G.P., previó la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas, de este modo al regular lo concerniente



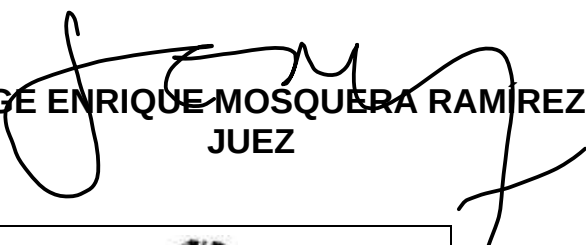
con las cautelas en ese tipo de procesos, consagró que en ellos procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, así como el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en forma directa, consecuencial o subsidiaria, al tiempo que contempló la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que en el presente proceso no ocurre.

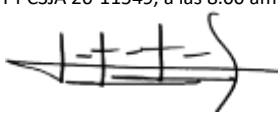
Ahora bien, no se diga que dichas cautelas se encuentran enmarcadas dentro de la previstas en el literal C) del precitado canon 590 ibídem, porque en todo caso para el decreto de la misma necesariamente se debe apreciar la legitimación o intereses para actuar, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, así como la apariencia del buen derecho, la efectividad, la necesidad y proporcionalidad de la misma, sin que el solicitante haya efectuado una carga argumentativa en punto de tales aspectos.

Por haberse presentado la **demanda en medio digital**, el despacho se abstiene de hacer entrega de los documentos base de la ejecución, por estar en poder de la parte actora.

ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES SECRETARIO
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729dbfdde7e4fc7198cf0568f707f84824f267cc93100912513ba4adc7803465**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 01043-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA**

Atendiendo el escrito que antecede¹ y de conformidad con el artículo 461 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, por entrega voluntaria del vehículo, **LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placa **PLACAS GEU270**. Por Secretaría elabórense y tramítense los correspondientes oficios, conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

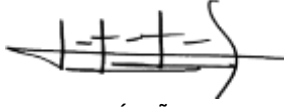
TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES SECRETARIO
--

¹ Arch.05, C1

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90a77e4b0c703ae0681c3d55622b334f30a6aeed4903d3ace0f7b3b8e99b09**

Documento generado en 20/03/2024 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2023 01211-00**

CLASE: **VERBAL**

El escrito inicial de esta acción se inadmitió por las razones puntualizadas en auto de 18 de diciembre de 2023 y se concedió al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. Sin embargo, finalizado el aludido término, la parte interesada omitió efectuar los ajustes requeridos, por lo cual, según lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, deviene en necesario el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

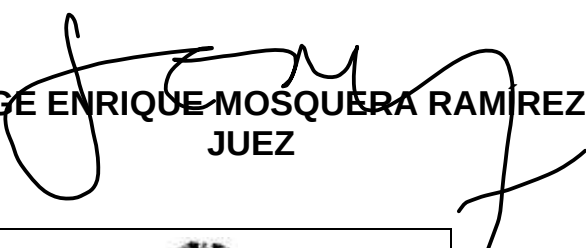
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **TU RESPALDO SEGURO SAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

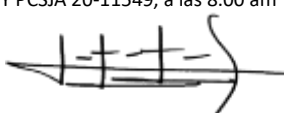
SEGUNDO: ABSTENERSE de entregar los documentos base de la ejecución, en tanto que la demanda se presentó en medio digital y aquellos están en poder de la parte accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: ELABORAR la compensación respectiva y **DEJAR** la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b96fd1490827d47baad53a597e3405a0c2ee5e4cc5d9f61ed4a37c3fc7de8**

Documento generado en 20/03/2024 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023-00851-00

CLASE: ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien pone en conocimiento de este juzgado la inmovilización del vehículo objeto de medidas y solicita el levantamiento de las mismas¹, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, por la aprehensión del vehículo, **LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placa **KWR 233**. Por Secretaría elabórense y tramítense los correspondientes oficios conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa inventario de inmovilización del vehículo objeto de pretensiones (Arch. 09), por **Secretaria líbrese la comunicación correspondiente indicándole al parqueadero LA PRINCIAL SAS que entregue el aludido automotor a la aquí accionante**.

TERCERO: Como la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

CUARTO: De conformidad con el artículo 76 del CGP, se admite la renuncia² presentada por YENNIFFER GÓMEZ S, apoderada judicial de la parte actora

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

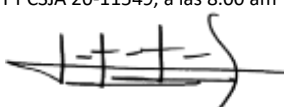
¹ Arch.09.

² Arch.11



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f42464f34e6c960eb048b547e8a45b06a0330ce70111fddfb664cbbb425e98**
Documento generado en 20/03/2024 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00135-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

En aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido *-como factor determinante de competencia-* se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de **MAYOR CUANTÍA**, toda vez que el capital junto con los intereses desde el 01 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda asciende a **\$277.257.213.50**, lo cual hace que la cuantía supere a aquella que corresponde a este estrado judicial.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral primero 1° del artículo 20 ibídem, pues no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

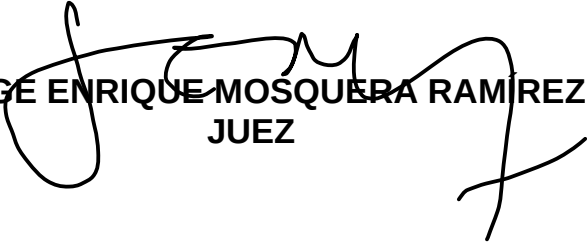
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los **Jueces Civiles del Circuito** de esta ciudad.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

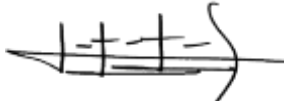

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2743dcb4b850088fdbfc5c55af771f517dad9afa19989f58c388d489677530ce

Documento generado en 20/03/2024 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



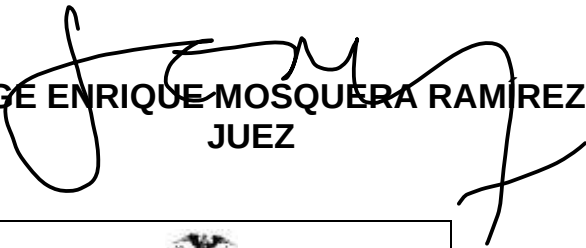
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 601-3532666 ext 70354
Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00144-00
CLASE: EJECUTIVO

En atención a lo previsto en el artículo 599 del CGP:

1. Se **DECRETA El embargo** y retención preventiva de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea el demandado **JESUS GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ** identificado con cedula **No 1.023.879.772** en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad correspondiente. Líbrese oficio (art. 11 Ley 2213 de 2022) al respectivo al gerente. Límitese la medida **\$215.584.223 M/CTE**.
2. **DECRETAR EL EMBARGO** del vehículo de placas **LMY078** de propiedad del demandado. Para tal efecto ofíciase a la oficina de tránsito de la zona respectivo. Los oficios tramítense conforme lo solicitó la interesada.

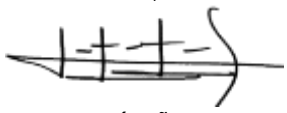
NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfdaef1b96a0c04e4176e2d4b1a9a760ff61e30cd24281370168f0184c3fe73**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2024 00144-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA** contra **JESUS GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 4280033749

1. **\$7.043.122.** correspondiente al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$7.043.122** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la **presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total.

PAGARÉ No 4280033750

1. **\$817.619** correspondiente al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$817.619** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la **presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total.

PAGARÉ No 4280034264

1. **\$127.520.032** por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$127.520.032** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la **presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total.

PAGARÉ No 4280034265

1. **\$7.082.113** por concepto de saldo capital insoluto.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$7.082.113** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la **presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total.

PAGARÉ No 4280034266

1. **\$1.926.596** por concepto de saldo capital insoluto.



4. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$1.926.596** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la **presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total.

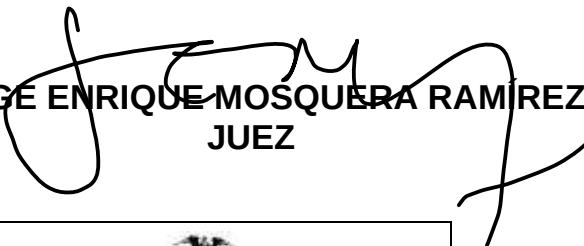
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON** quien actúa en representación de la sociedad **ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA SAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

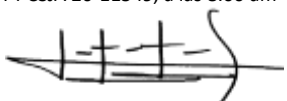
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581b677c431ada6352f2f95efd7d3fd23dca1aa3a3961edf348deb6c2b0cb57**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2024 00148-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **MARIA DEL CARMEN VIVAS BARRAGAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$136.766.933,96** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré sin numero
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$136.766.933,96** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **25 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$2.371.926.73** por concepto de intereses corrientes causados entre el 22 de noviembre de 2023 hasta el 23 de enero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9298f94558e246caafce835bdae222bda6886ed18f5b8e606013249066dfaaec
Documento generado en 20/03/2024 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá D.C veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024-00142-00

CLASE: **VERBAL**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

En aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 28 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido *-como factor determinante de competencia-* se advierte claramente que la demanda bajo estudio en el que se pretende la declaratoria de simulación, se evidencia que los inmuebles sobre los cuales fue transferida la titularidad de dominio se encuentran ubicados en Facatativá y a su vez el domicilio de la parte demandada es dicha municipalidad.

Más aun, cuando se dirige por voluntad de la demandante, esta acción ante el Juez Civil Municipal de Facatativá.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esa ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles Municipales de FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

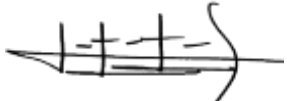
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha 21-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc544023a37976ec6120c92aa61f1474def84ae596d489f8807e9c6673f5224d**
Documento generado en 20/03/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>